

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN 0094/2026

La Paz, 18 de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 365, establece que una entidad estatal es responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva en el sector Hidrocarburos y concordante con ello, la disposición final Séptima de la Ley N° 466, establece que la institución que dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, es la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH.

Que, por su parte, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, en tanto que la Ley N° 3058, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que los Artículos 10 y 14 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos, de 17 mayo de 2005, establecen los principios de servicio público, regularidad y continuidad, entre otros, con el objetivo de satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país. Asimismo, el Artículo 25 de la referida Ley determina las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos).

CONSIDERANDO

Que el Artículo 19 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, dispone que las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos y que de oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Que siendo la comercialización de combustibles un servicio público de acuerdo a lo determinado en el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos, éste debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. Las funciones establecidas para la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en su condición de Ente Regulador, también deben desarrollarse de manera continua, estableciéndose para ello la necesidad de poder realizar actuaciones administrativas, fuera de los horarios y días hábiles establecidos.

Que la potestad para realizar inspecciones ejercidas en razón del interés público tiene como propósito la investigación, comprobación y vigilancia sobre actividades e instalaciones cuyo regular y continuo funcionamiento es fundamental para el debido abastecimiento de productos regulados a los consumidores finales, lo cual no solamente deberá conseguirse mediante actos administrativos intimatorios o sancionatorios, sino también, a través de la práctica de una labor de inspección que favorezca el control, vigilancia y la acción preventiva de aplicación y cumplimiento de las normas Legales Sectoriales.

Que, a fin de atender la emergencia energética del País y viabilizar oportunamente las Autorizaciones de Importación de Hidrocarburos, así como con las obligaciones de control de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se requiere la habilitación de días y horas extraordinarios, conforme lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, para la realización de aquellas actividades y actuados relacionadas y dirigidas exclusivamente a velar por la continuidad de la prestación del servicio de comercialización de combustibles.



POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- HABILITAR días y horas extraordinarios, en fines de semana, feriados y los horarios que se encuentren fuera de los días hábiles administrativos, para la realización de Notificaciones, inspecciones sobre lugares y productos en empresas y entidades que realizan actividades sujetas al control y regulación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efectos velar por la continuidad y provisión ininterrumpida de los servicios públicos establecidos en la Ley N° 3058, de Hidrocarburos, siendo plenamente válidos los actos administrativos notificados y emitidos en las fechas y horas habilitadas mediante la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a los servidores públicos involucrados, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a realizar las actividades laborales, actuados y diligencias y emisión de los actos administrativos necesarios en días y horas extraordinarios, en el marco de lo establecido en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0735/2025 de 13 de noviembre de 2025.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme,

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARADIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABOG. ALBERTO GASTON RIOS RODRIGUEZ..... DIRECTOR JURÍDICO a.i.